

**Disposición final primera. *Habilitación normativa.***

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1960** *ORDEN de 28 de enero de 1997 por la que se modifica la de 18 de mayo de 1994, por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

La Orden de 18 de mayo de 1994 por la que se establecen los criterios para la confección del censo en el caladero NAFO, no contempla la posibilidad de sustituir los buques incluidos en el mismo caso de hundimiento o desguace, ni las consecuencias de dicha sustitución en relación al orden de prelación. De conformidad con el objetivo de la política común pesquera se hace necesario regular este supuesto, facilitando la renovación de la flota que faena en el caladero.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 18 de mayo de 1994.*

El artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 1994, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de que el titular de un buque incluido en el Censo, que haya sido objeto de hundimiento o desguace, decida sustituirlo por otro buque de su propiedad, éste tendrá el mismo orden de prelación que aquel al que sustituye.»

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**1961** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2499/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de turismo.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2499/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de turismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1997, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 1566, segunda columna, apartado C), párrafo e), segunda línea, donde dice: «... a su conocimiento la exigencia de casos...», debe decir: «... a su conocimiento la existencia de casos...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**1962** *LEY 6/1996, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley Territorial 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, estableció una organización del mismo que requiere ser modificada, a fin de completar la regulación orgánica, agilizar el funcionamiento de su Consejo de Administración y permitir que el Gobierno pueda crear los órganos administrativos y colegiados de ámbito insular necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley atribuye a dicho organismo autónomo.

**Artículo único.**

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, y se introducen en la misma los artículos 5 bis, 5 ter y 6 bis, y los apartados 3 y 4 del artículo 10, con la siguiente redacción: